

LAS AMENAZAS

Las distintas modalidades delictivas de los delitos de amenazas vienen recogidas en los artículos 169 a 171 del CP.

Gramaticalmente, la voz "amenaza" significa "dar a entender a otro con actos o palabras que se quiere hacerle algún mal", pero desde el punto de vista jurídico, no toda amenaza constituye infracción penal, sino que deben concurrir los requisitos exigidos en los diferentes tipos.

En principio no se exige que el sujeto activo tenga el propósito de llevar a cabo la amenaza, sino que basta con que aparentemente pueda considerarse atemorizado, privándole así de su tranquilidad y sosiego.

El mal anunciado debe de ser futuro, requisito que permite distinguir las amenazas de otros delitos en que la intimidación aparece como elemento integrante pero el mal anunciado es inmediato, tales como coacciones, robo con intimidación, atentado, etc.

Tendremos que distinguir entre el delito de amenazas graves y menos graves, según con que el mal con que se amenace constituya o no delito (no todo delito, sino solo los que específicamente se determinan). Las amenazas leves son constitutivas de falta y vienen recogidas en el Art. 620 del CP.

Amenazas graves.- Se tipifican en el Art. 169 del CP. Por delito hay que entender un hecho tipificado en el Libro II del CP, y la amenaza ha de ir referida a algunas de las modalidades de los delitos que expresamente se mencionan. El Art. 170 del CP, recoge el tipo agravado concretamente del delito de amenazas.

Amenazas menos graves.- El CP tipifica en el apartado 1 del Art. 171 la acción típica de la exigencia de que la condición no consista en una conducta debida y variando la pena en función de que el culpable haya o no conseguido su propósito. El mal con que se amenaza puede consistir en un hecho ilícito no constitutivo de delito o lícito, exigiéndose, en todo caso, que la amenaza sea condicional.

El apartado 2 del Art. 171 recoge una modalidad delictiva consistente en exigir a otro una cantidad de recompensa bajo amenaza de revelar o difundir hechos relativos a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, agravándose la pena en el apartado 3 cuando la amenaza consista en revelar o denunciar la comisión de algún delito. Este apartado viene a tipificar la figura del chantaje definido como la exigencia de dinero u otro provecho bajo amenaza de revelar secreto cuya divulgación perjudicaría a la víctima.

Este delito puede entrar en concurso con las diferentes modalidades delictivas de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos (Art.197 y ss), aunque en este último caso se exige, como regla general, denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (Art. 201)

COACCIONES.- El CP, en su Art. 172, recoge un tipo básico y otro agravado de las coacciones. La acción consiste en obligar a otro, mediante violencia, a hacer u omitir un determinado comportamiento.

La jurisprudencia y la mayor parte de la doctrina entienden por violencia tanto la violencia física ejercida sobre las personas o cosas como la violencia moral, es decir, la intimidación. La diferencia fundamental con las amenazas es que en las coacciones el mal aparece inminente, en tanto que en las amenazas el mal es futuro.

El tipo agravado se contempla en el párrafo segundo del Art. 172 que presenta una redacción mas generalizada, al señalar que se impondrán las penas en su mitad superior "cuando la coacción ejercida tuviera como objeto el impedir el ejercicio de un derecho fundamental", salvo que el hecho tuviera señalada pena mayor en otro precepto del C.P.

MIENTRAS DESCANSAS, MACHACA LAS GRANZAS



**LOS DELITOS CONTRA
LA LIBERTAD II**

*** Amenazas.**

*** Coacciones.**



CABALLERO